



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 368

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JAKELINE PÉREZ PIÑEREZ  
(MENOR: LIAN MEJÍA PÉREZ)  
DEMANDADO : CRISTIAN MANUEL MEJÍA GUERRERO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00157-00  
  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

*En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra “La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia. Es decir, debe especificar el nombre de la ciudad o municipio. Lo mismo deberá observarse, en el escrito de medidas cautelares.

*En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en la pretensión “PRIMERO”, debe especificar el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora JAKELINE PÉREZ PIÑEREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor de edad LIAN MEJÍA PÉREZ, su progenitora JAKELINE PÉREZ PIÑEREZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 072 fijado hoy 03/08/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria